RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/380/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Capacitación para el Trabajo, quedando registrada con el número de folio **001731217**, en la que requirió lo siguiente:

> …
> importe neto de compensación o gratificación extraordinaria que reciba el personal del ICATVER por periodo de enero a noviembre de 2017 (por mes), indicando nombre y apellidos, puesto y periodicidad (quincenal o mensual) con la que la recibe.
>
> Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex-Sin costo
> …

II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintiuno de febrero dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante escrito y anexos recibidos en el correo institucional, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

VI. El dos de marzo de dos mil dieciocho se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto, en razón de que el término de siete días otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho cinco, haciendo sus manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento, para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, compareciendo mediante escrito recibido en el correo institucional el veintisiete de abril del dos mil dieciocho.

VIII. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al recurrente, acordándose agregar al expediente la impresión del correo electrónico para los efectos procedentes.

IX. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral

155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso en estudio, el recurrente hizo valer como agravio que:

…

NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓNEN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ME REENVÍA A LOS SUELDOS BRUTOS Y NETOS SIN EMBARGO NO VIENEN DESGLOSADAS LAS COMPENSACIONES ADMINISTRATIVAS, SIN EMBARGO EN SU INFORMACIÓN FINANCIERA APARECE LA PARTIDA CON UN MONTO PRESUPUESTADO Y EJERCIDO AL MES DE SEPRIEMBRE (SIC) DE 2017 YA QUE NO HAN ACTUALIZADO SU INFORMACIÓN (SE ADJUNTA REPORTE), POR LO ANTERIOR LES SOLICITO NUEVAMENTE ME INFORMEN EL MONTO DE LAS COMPENSACIONES ADMINISTRATIVAS OTORGADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTUO SEÑALANDO NOMBRE PUESTO Y MONTO NETO DE LA COMPENSACIÓN YA SEA QUINCENAL O MENSUAL.

Archivo adjunto de inconformidad: COMPENSACIÓN ADMINISTRATIVA. pdf.

…

Adjuntando a su escrito de recurso, el estado analítico del presupuesto de egresos (clasificación económica y por objeto del gasto) del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete que incluye la partida 13400007 de rubro compensación administrativa.

De lo anterior, se colige que el revisionista se inconformó porque en el vínculo electrónico que el sujeto obligado señaló para consultar la información, no están desglosadas las compensaciones administrativas otorgadas a los servidores públicos de ese Instituto.

Agravio que deviene **fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el caso, el recurrente pidió conocer el importe neto de compensación o gratificación extraordinaria que recibió el personal del Instituto de Capacitación para el Trabajo en el periodo de enero a noviembre de dos mil diecisiete por mes, indicando nombre, apellidos, puesto y periodicidad con la que les fue pagada.

Información que es de naturaleza pública y vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones VII, IX, XVIII, XXIV, 4, 5 y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Y que el sujeto obligado genera, administra y posee de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IV, 15 y

19 del Decreto que Crea al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente::

…

Artículo 1. Se crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo de Estado de Veracruz como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
…
Artículo 2. El Instituto tendrá como objeto:
I. -Elaborar perfiles laborales de acuerdo con los principales requerimientos del mercado de trabajo en el estado;
II.-Formar y actualizar, de acuerdo con los requerimientos laborales del estado, a los instructores que se harán cargo de capacitar a los alumnos del Instituto.
III.-Impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la entidad, de manera que se eleve la calidad en función del aparato productivo y las necesidades detectadas.
…

Artículo 5. Las autoridades y órganos de apoyo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz serán:

I.-La Dirección Jurídica;
II.-El Director General;
III.- Los Jefes de Área;
IV.-Los Directores de Unidad;
V.-Comité Técnico-Consultivo Estatal de Vinculación con el sector productivo, y
VI.- El patronato.
…
Artículo 15. La Dirección General del Instituto contará con cuatro áreas específicas: Área de Planeación y Evaluación, Área de Apoyo Técnico-Académico, Área de Vinculación con el Sector Productivo y Área de Apoyo Administrativo.
…
Artículo 19. Corresponde al Área de Apoyo Administrativo:
I.-Planear, organizar, coordinar, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Instituto;
II.-Organizar y dirigir el proceso de pago de las remuneraciones al personal dependiente del Instituto;
III.-Establecer y mantener actualizados los sistemas de contabilidad y control presupuestario del Instituto, a fin de reportar al Director General, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación.
…

Preceptos de los cuales se advierte que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es elaborar perfiles laborales, formar y actualizar a los instructores que se harán cargo de los alumnos, impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la entidad, el cual contará una junta directiva, un director general, jefes

de área, directores de unidad, un comité técnico consultivo y un patronato.

Así también, que la dirección general del Instituto, contará con cuatro áreas específicas, siendo una de estas la de apoyo administrativo que es la encargada de los asuntos relativos a recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Instituto, así como organizar y dirigir el proceso de pago de las remuneraciones al personal dependiente del Instituto.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, adjuntando los oficios ICT/DG/UT/010/18 y ICT-DG/DA/033/18 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Director Administrativo respectivamente, mismos que a continuación se insertan.

UCTIVIDAD | ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. ICT/DG/UT/010/18
Xalapa, Ver., 22 de Enero de 2018

[redacted]
P R E S E N T E

En atención a la solicitud número **01731217** de fecha 30 de Diciembre del presente año realizada mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, con fundamento en los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Me permito informarle que adjunto el oficio **ICT-DG/DA/033/18** con la información que proporcionó el departamento de recursos humanos y agrego los pasos para que pueda consultar en la página:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio
-Deberá ingresar a SIPOT ventana color rojo, en el apartado consulta por sujeto obligado.
-Seleccionar como entidad federativa Veracruz
-En tipo de sujeto obligado debe dejar la opción seleccionar
-En sujeto obligado deberá seleccionar el nombre del instituto
-En ley debe seleccionar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
-En artículo, Seleccionar artículo 15
-En formato, seleccionar VIII
Y por último realizar consulta

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

ING.LAURA ELENA FLORES FERNÁNDEZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
OFICIO No. ICT-DG/DA/033/18
Asunto: Entrega de información
Xalapa, Ver., 22 de Enero de 2018

ING. LAURA ELENA FLORES FERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

En atención a su oficio ICT-DG/UT/001/18 mediante el cual informa la solicitud vía **Sistema INFOMEX** con folio **01731217** del solicitante [redacted]**ez**, en la que solicita *"Importe neto de la compensación o gratificación extraordinaria que recibe el personal del ICATVER por el periodo de enero a noviembre de 2017…"*, al respecto me permito informar que dicha información puede obtenerla ingresando a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, en el artículo XV, en la Fracción VIII, la cual corresponde a la Remuneración Bruta y Neta de los Servidores Públicos que laboran en este Instituto.

Cabe mencionar que dicha información no se podrá encontrar en el Portal del ICATVER debido a que éste se encuentra en proceso de actualización.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

L.C. GABRIEL CAMARILLO PÉREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

VALOR DEL MES
LEALTAD: El servidor público debe entregarse plenamente a la Institución a la que pertenece, asumiendo las responsabilidades inherentes a su función, demostrando respeto y compromiso a los principios, valores y objetivos de las labores que le han sido encomendadas, preservando y protegiendo los intereses públicos, con decisión inquebrantable a favor de la ciudadanía.

C.c.p. Lic. Alfredo V. Grajales Jiménez.- Director General del ICATVER
C.c.p. C.P. Lauro Montano Tejeda.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Archivo
LMT/zgm

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado compareció a desahogar la vista ordenada en el acuerdo de admisión a través del correo institucional, adjuntando el oficio ICT/DG/UT/02/18 de fecha siete de marzo, resolución de clasificación de información reservada de veintiséis de febrero, oficio ICT-DG/OTI/001/2018 y oficio SIT/156/2018 de fecha veintitrés de febrero, todos del año dos mil dieciocho, documentales de contenido siguiente:

Contestación al recurso RR 00030918

Transparencia Icatver<transparencia.dp.icatver@gmail.com>
mié 07/03/2018 08:23 p.m.
Para contacto@verivai.org.mx <contacto@verivai.org.mx>;

1 archivos adjuntos (1 MB)
RR00030918.pdf;

Con fundamento en los artículos 132 y 134 fracción III, 153, 156, 194,197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita, Ing. Laura Elena Flores Fernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, por medio del presente me permito **dar contestación al recurso de revisión RR00030918.**

Sin otro particular por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

Libre de virus. www.avast.com

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
08 MAR 2018
10:00
SECRETARÍA PARTICULAR
RECIBIDO

STPSP
SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. ICT/DG/UT/028/18
Xalapa, Ver., 07 de Marzo de 2018

[redacted]

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 132 y 134 fracción III, 153, 156, 194,197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita, Ing. Laura Elena Flores Fernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, por medio del presente me permito dar contestación al recurso de revisión RR00030918. De acuerdo con la información presentada me permito informar lo siguiente:

Se anexa el acuerdo de clasificación AC/CTI/SE/001/18, turnado por el comité de transparencia de este instituto.

Y respecto a que no se encuentra actualizado el portal de transparencia de este instituto me permito informar que se anexa el oficio número ICT-DG/OTI/001/2018, signado por el C. Oliver Nazir Fansa Vega, de la oficina de tecnologías de la información.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ING.LAURA ELENA FLORES FERNÁNDEZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

STPSP
SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

	una forma más fácil de vulnerar o contrarrestar la seguridad y los trabajadores de ICATVER

[redacted]

ITIVIDAD | ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Departamento de Tecnologías de la Información
Tarjeta No. ICT-DG/OTI/001/2018
Asunto: Colaboración en contestación transperencia.
Xalapa, Ver., 05 de Marzo de 2018.

ING. LAURA ELENA FLORES FERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[redacted]

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Y de las cuáles se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado informó al ahora recurrente que la información podía obtenerla ingresando a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionando el vínculo electrónico http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, en el artículo 15, fracción VIII, la cual corresponde a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos que laboran en el Instituto, precisando que la información no se podría encontrar en el Portal de ICATVER por encontrarse en proceso de actualización.

No obstante, de la inspección ordenada por el Comisionado ponente al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que no contiene información de las compensaciones o gratificaciones recibidas por los servidores públicos durante el ejercicio dos mil diecisiete, como se observa de las siguientes pantallas.

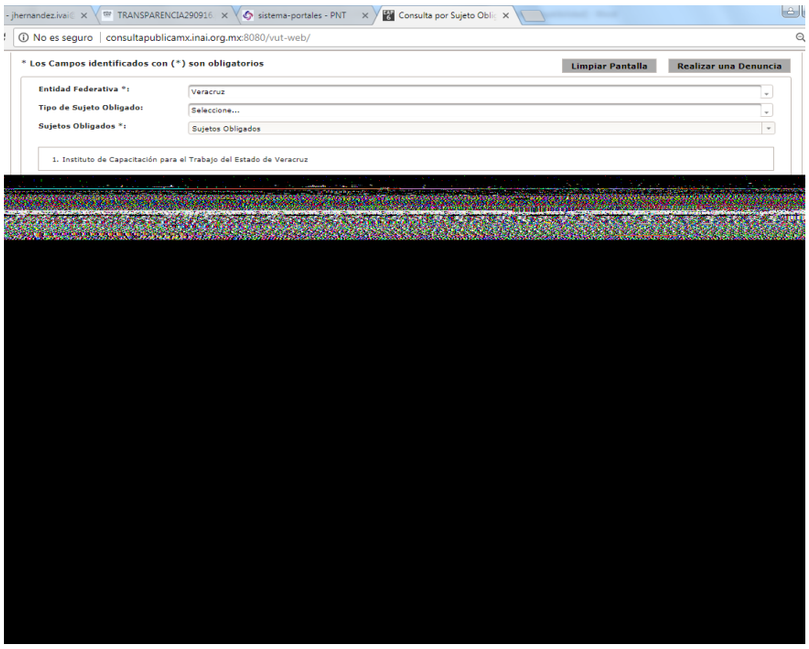
TRANSPARENCIA290916
sistema-portales - PNT
Consulta por Sujeto Obli
No es seguro
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Seleccione...
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

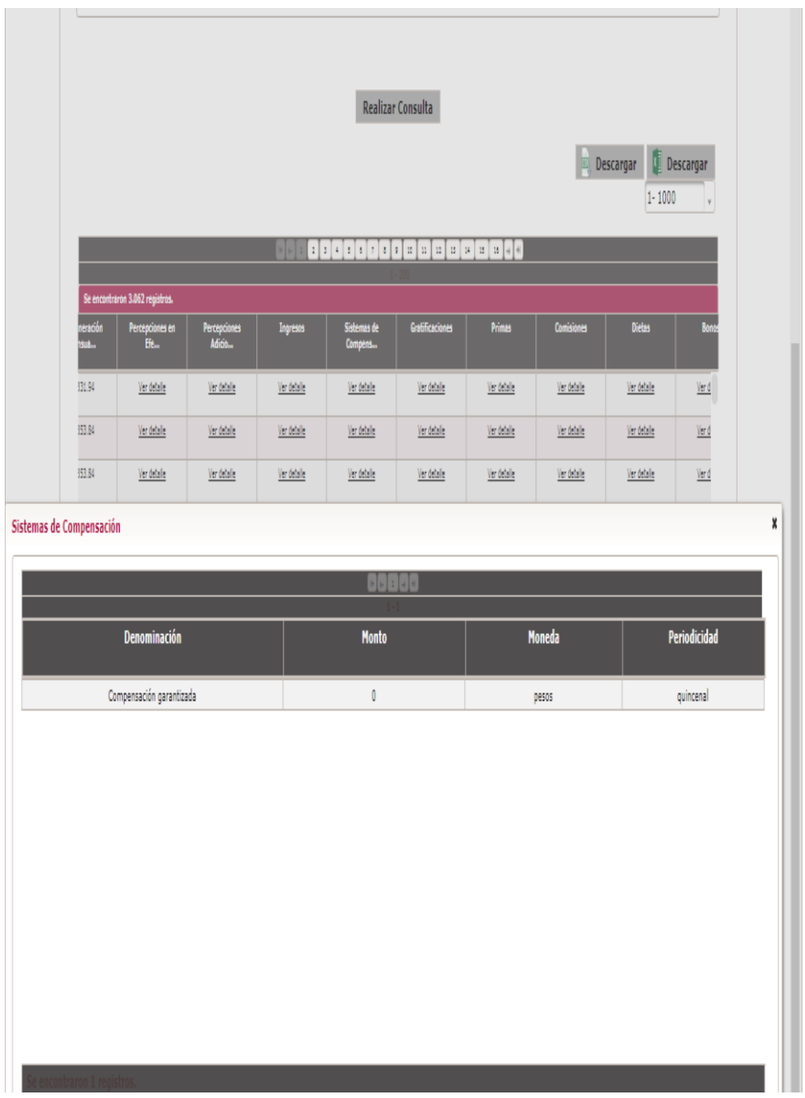
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 1000
Se encontraron 3,063 registros.
Percepciones en Efe...
Percepciones Adicio...
Ingresos
Sistemas de Compens...
Gratificaciones
Primas
Comisiones
Dietas
Ver detalle
Sistemas de Compensación
Denominación
Monto
Moneda
Periodicidad
Compensación garantizada
0
pesos
quincenal
Se encontraron 1 registros.

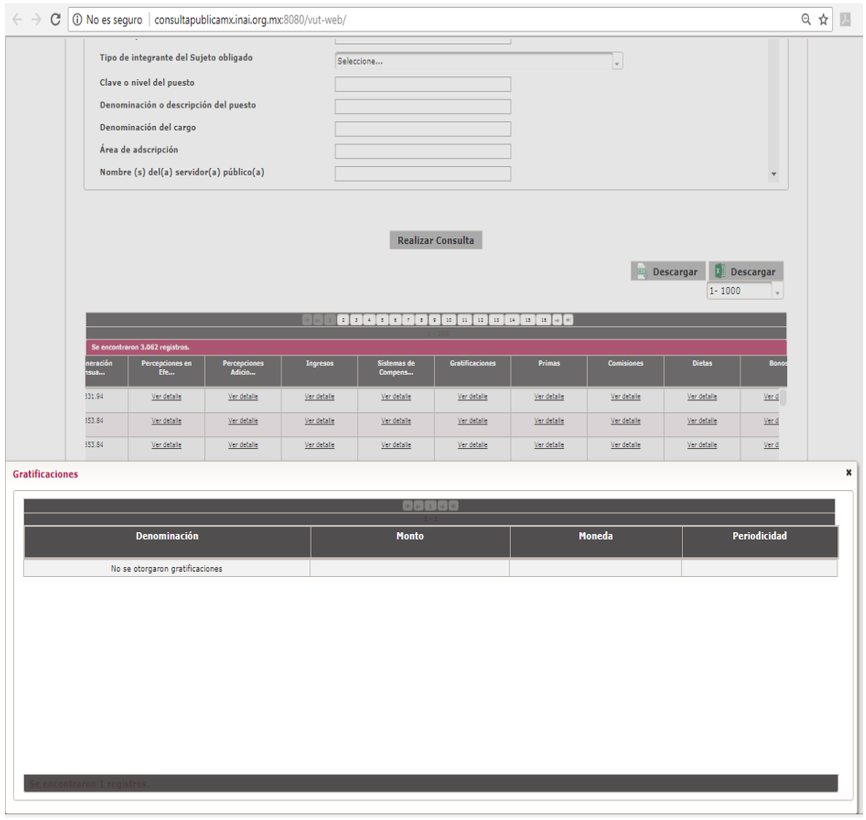

Además, se realizó una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado en el artículo 15, fracción VIII relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el vínculo electrónico http://www.icatver.gob.mx/5521-2/, observándose lo siguiente:

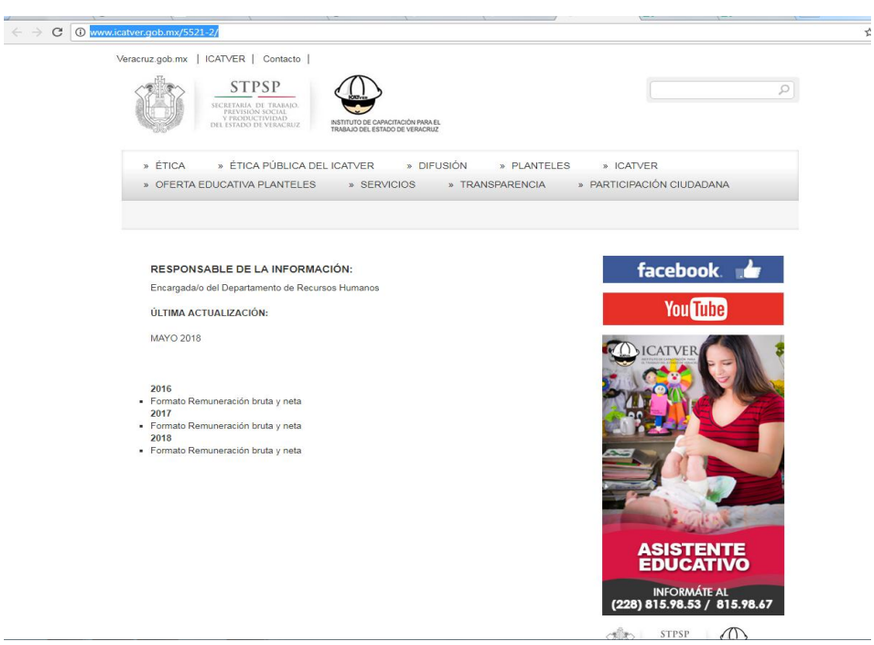

https://drive.google.com/file/d/0ByS6BckPLSm3c21XeTcyb2F5Q3c/view

Formato Remuneración bruta y neta (4).xls

	H	I	J	K	L	M	
1							
2							
3							
4	vidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a)	Sexo (femenino/Masculino)	Remuneración mensual bruta	Remuneración mensual neta	Percepciones en e
5	O VALENTE	GRAJALES	JIMENEZ	Masculino	69132,14	50237,24	https://drive.goog
6	BRIEL	CAMARILLO	PEREZ	Masculino	54664,94	40259,14	https://drive.goog
7	LERMO	GONZALEZ	GONZALEZ	Masculino	54664,94	40259,14	https://drive.goog
8	ALBERTO	HUERTA	ESPINOZA	Masculino	54664,94	40259,14	https://drive.goog
9	Y LINDSAY	PEREZ	LEON	Femenino	54664,94	40259,14	https://drive.goog
10	DEL PILAR	GONZALEZ	TENORIO	Femenino	35022,3	26545,08	https://drive.goog
11	ARDO	RUIZ	FERNANDEZ	Masculino	35022,3	26915,38	https://drive.goog

Formato Remuneración bruta y neta (4) (1) [Modo de compatibilidad] - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

Q13 | 6

	Q	R	S	
2				
3				
6	Tabla Campos			
7	Sistemas de compensación	Gratificaciones	Primas	Comisione
8	1	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
9	2	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
10	3	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
11	4	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
12	5	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
13	6	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
14	7	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8	https://dri
		https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBk	https://drive.google.com/open?id=0B2TYDFXZVI4QU3IQcHBk	https://dri

DB2TYDFXZVI4QU3IQcHBka3Nuem8/view

STPSP
SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

ICATVER
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Departamento de Recursos Humanos
Oficio No. ICT-DG-DA-RH/0290/2017
Asunto: Se envía información

Xalapa, Ver., 4 de Agosto de 2017

LIC. MARISOL GONZÁLEZ LEAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

Por medio del presente, le informo que de acuerdo con la fracción VIII, durante el trimestre abril-junio 2017, no se pagaron los siguientes conceptos:

Percepciones en efectivo
Percepciones adicionales en especie
Gratificaciones
Primas
Comisiones
Dietas
Bonos
Estímulos
Apoyos Económicos
Prestaciones económicas
Prestaciones en especie
Otro tipo de percepciones

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

C.P. LAURO MONTANO TEJEDA
ENCARGADO DEL DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS

Unidad de Transparencia
04/8/17
1:09pm

C.c.p.- C.P. GABRIEL CAMARILLO PÉREZ.- Encargado de la Dirección Administrativa.- Presente.
C.c.p.- ARCHIVO
LMT/ada*

Av. Orizaba 48, Fracc. Veracruz
C.P. 91020 Xalapa, Veracruz
T. 01 228 815 9853
ICATVER.gob.mx

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1],** y que demuestran que el vínculo señalado por el sujeto obligado no contiene la información relativa a las compensaciones o gratificaciones extraordinarias de los servidores públicos. Así mismo, en el portal del ente obligado al acceder a la fracción VIII en el rubro de compensaciones se visualiza un oficio que dice que no en el período de abril a junio de dos mil diecisiete ni fueron pagadas diversas prestaciones, incluyendo gratificaciones, por lo que la respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente lo que motivó la presentación del recurso de revisión.

Lo que además demuestra que el ente obligado, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, incumple con el principio de máxima publicidad, restringiendo el derecho de acceso a la información, ello en virtud de no tiene publicada la información que establece el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia..

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Trasparencia adjuntó a su respuesta el acuerdo de clasificación AC/CTI/SE/001/18, aprobado por el comité de transparencia en el que se acordó clasificar la información en la modalidad de reservada, por considerar que el dar a conocer la información requerida se pone en riesgo la seguridad física de los trabajadores, hipótesis prevista en la en el artículo 68, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agregando también los oficios que justifican la falla del sistema de telefonía por internet, que motivaron que el portal de ICATVER estuviera en actualización.

Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, el recurrente compareció ante el instituto a través del correo electrónico institucional recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, manifestando en lo sustancial, lo siguiente:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

…

ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE, AL TRATARSE DE PERCEPCIONES ADICIONALES AL SALARIO (COMPENSACIONES) DE LOS SERRVIDORES PÚBLICOS DEL ICATVER, SON RECURSOS PÚBLICOS Y ELLOS NO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CLASIFICAN MEDIANTE UN ACUERDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LO CUAL VIOLA LOS PRINCIPIOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS YA QUE SE TRATA DE RECUSRSOS PÚBLICOS QUE RECIBEN LOS SERVIDORES DEL ICATVER COMO PRESTACIÓN ADICIONAL ICATVER OCULTA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL.

…

Al respecto, este órgano colegiado estima que le asiste la razón al recurrente en virtud de la información solicitada relativa a las compensaciones o gratificaciones extraordinarias que reciben los servidores públicos de los sujetos obligados, es obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, que literalmente dice:

…

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

…

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, **gratificaciones,** primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y **sistemas de compensación bruta** y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o **gratificaciones extraordinarias** y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

..

Por lo tanto, es información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud, como lo prevé el artículo 3, fracción XXIV de la citada Ley 875 de Transparencia, razón por la cual no puede ser clasificada como reservada. Máxime que el artículo 66 de dicha Ley establece que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, artículos que para mayor claridad, se transcriben.

…

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

> **XXIV.** Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
>
> **Artículo 66.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
> …

Así, de la interpretación del artículo 66 antes transcrito, se deduce que aun cuando los documentos requeridos contengan datos confidenciales o reservados de la que se tenga que elaborar la versión pública, lo que no acontece en el caso concreto, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en dichas versiones, por lo que en el caso esto es motivo suficiente para revocar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Debiendo precisar que, aun cuando la información requerida se ajustara a una de las hipótesis previstas en la ley para clasificarla como reservada, lo que ha quedado claro que no es así, resulta evidente que el acuerdo de clasificación que emite el sujeto obligado, no cumple con los requisitos legales, ya que si bien la ley contempla excepciones al principio de publicidad de la información, estas deben estar debidamente justificadas y se debe seguir un procedimiento para la clasificación de la información.

Estas excepciones permiten clasificar la información en dos modalidades, a saber; reservada y confidencial, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 68 de la ley de la materia, señala como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, aquella que:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

En el caso concreto, el sujeto obligado fundamentó su acuerdo de clasificación en la fracción I del artículo 68 transcrito, por considerar que al dar a conocer las compensaciones o gratificaciones extraordinarias de los trabajadores de ese Instituto, puede ocasionar una amenaza al interés protegido por la ley.

Sin embargo, con independencia de que la información considerada como obligación de transparencia no puede ser clasificada como reservada, el acuerdo de clasificación, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir lo siguiente:

> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo anterior es análogo a la prueba de daño exigible en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que el lineamiento segundo, fracción XIII de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, definen como **prueba de daño a:**

> …
> La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
> …

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información:
c) Para clasificar información como reservada, debe actualizarse alguna causal de reserva prevista por la ley, y además ajustarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
d) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
e) El acuerdo de clasificación debe determinar el periodo que comprenderá la reserva; y,
f) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Requisitos que en el caso a estudio no se cumplen, ya que respecto de la prueba del daño, el sujeto obligado sólo expuso que el daño probable se refiere en caso de informar quienes reciben una compensación extraordinaria y a cuánto asciende esta, los hace identificables, además de que en la fracción VIII del artículo 15 de la obligaciones de transparencia de la ley de la materia ya se informa la remuneración y esto puede poner en riesgo la integridad del personal, por lo que el interés público debe salvaguardar la seguridad de las personas y así mismo ser mayor al interés de proporcionar la información, sin embargo, omite señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Empero, con independencia de que el acuerdo de clasificación no cumple con los requisitos legales, la información relativa a las

compensaciones y gratificaciones extraordinarias son parte de los ingresos de los servidores públicos que constituye información pública aun cuando su difusión puede afectar la vida o la seguridad de aquellos, argumento que se robustece con el criterio 01/2003 sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3]

> Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉ LLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones PARTE 5-2014.indd 973 22/04/2014 10:16:01 a.m. 974 Suprema Corte de Justicia de la Nación que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.
> Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes;

-Entregue en medio electrónico al recurrente el importe neto de la compensación extraordinaria que recibió el personal del Instituto de Capacitación para el Trabajo por mes en el período de enero a noviembre de dos mil diecisiete, señalando el nombre y apellidos, puesto y periodicidad con que le fue pagada a los servidores públicos.

-Publique la información que establece el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

[3] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos